

022100

Bogotá D.C.

Señor
RODRIGO PALMA BERNAL
CL 91 19 C 55 CS 706
Bogotá.

Asunto: Investigación Administrativa No.201600467.

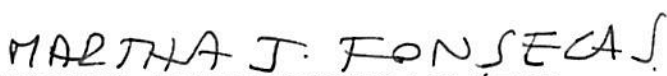
Comedidamente me permito informarle que mediante Auto No.2322 del 22 de abril de 2019, proferido dentro de la investigación Administrativa No.201600467, se ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR como pruebas documentales en la presente investigación administrativa, los documentos aportados por el profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL con su escrito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cerrar el periodo probatorio y Correr traslado al profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL, por el término de diez (10) días hábiles, para que alegue de conclusión, a partir de la fecha de comunicación de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente Auto al investigado, haciéndole saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Proyectó: Freddy Garzón *FG*
Revisó: Omar Ortega *OO*

AUTO No. 2322 del 22 de abril de 2019

Por medio del cual se decide sobre la incorporación de pruebas, se procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.201600467 adelantada en contra del profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 79157042 y código de prestador No.1100118078-01, ubicado en la CL 91 19 C 55 CS 706 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, y los artículos 40 Y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Se origina la presente investigación como resultado de la visita de habilitación realizada el día 31 de mayo de 2016 al consultorio ubicado en la CL 91 19 C 55 CS 706 donde se encontraba inscrito para prestar servicios de salud el profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL, visita en la que se encontraron hallazgos en lo referente a las condiciones Tecnológicas y Científicas.

Que a raíz de las pruebas obrantes en el expediente mediante Auto No.2160 del 27 de marzo de 2019, esta Subdirección formuló Pliego de Cargos en contra del profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL, identificado con NIT.79157042 y código de prestador No.1100118078-01, ubicado en la CL 91 19 C 55 CS 706 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., por presunta violación de las siguientes normas: Resolución 2003 de 2014 artículo 3º numeral 3.3. Capacidad tecnológica y científica "MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD" 2. Condiciones de habilitación, 2.3 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio, 2.3.2.1 Todos los servicios Estándar Medicamentos dispositivos médicos e insumos en 5 criterios, Estándar Procesos Prioritarios en 10 criterios 2.3.2.3. Consulta Externa Especialidades Médicas, Estándar: Procesos Prioritarios en 2 criterios 2.3.2.5. Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica Servicios Tamización de Cáncer de Cuello Uterino Estándar Procesos prioritarios en 1 criterio. Estándar Historias

Continuación del Auto.2322 del 22 de abril de 2019. Por medio del cual se decide sobre la incorporación de pruebas, se procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.201600467 adelantada en contra del profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 79157042 y código de prestador No.1100118078-01.

Clínicas y Registros en 1 Criterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho Acto Administrativo.

Que tal y como se evidencia a folio 21 del expediente contentivo de la presente investigación, el Auto No.2160 del 27 de marzo de 2019, fue notificado de manera personal el día 03 de abril de 2019, al señor RODRIGO PALMA BERNAL en calidad de investigado.

Que dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, el profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL presenta escrito en contra del Auto No.2160 del 27 de marzo de 2019, mediante memorial radicado bajo el No.2019ER27049 delo 08 de abril de 2019 (folios 22 al 37), solicitando dentro del mismo se tengan como pruebas las siguientes:

"(...) PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto a la presente, fotocopias de las cartas y sus radicados, de la citación y del acta de entrega de dispositivos. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, el artículo 164 del Código General del Proceso manda que toda decisión judicial y/o administrativa debe fundarse en las pruebas regular, oportuna y legalmente allegadas al proceso y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, por ser intrínsecamente para ese fin e inconducentes cuando, pese a ser en general medio entendible, sin embargo, es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado.

2

Continuación del Auto 2322 del 22 de abril de 2019. Por medio del cual se decide sobre la incorporación de pruebas, se procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.201600467 adelantada en contra del profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 79157042 y código de prestador No.1100118078-01.

La pertinencia en la prueba radica en que los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato y específico, pero a la vez deben tener relación lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere saber, incidir en el fondo del asunto debatido, y la conducencia de la prueba se refiere a la capacidad e idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar.

Es así, como el Estatuto Procedimental Civil ordena respecto del rechazo de plano de la prueba, que las mismas deben ceñirse al asunto materia del proceso (pertinencia), debiendo el Juez rechazar las legalmente prohibidas o ineficaces (conducencia), las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o irrelevantes; y en igual sentido, el Artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" dispone "*Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

El maestro Hernando Devís Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), manifiesta que son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio, la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho (pág. 337). Al introducir ese capítulo Devís Echandía en forma general comenta que el derecho subjetivo de probar se limita a utilizar medios conducentes y respecto a hechos pertinentes para la causa, cuando no existe prohibición legal y no sea inútil su práctica. Expresa allí igualmente. (pág. 339):

"Tampoco puede el juez negarse a recibir o a practicar la prueba porque considere claramente infundada la pretensión o excepción que el peticionario deduzca del hecho sobre que recae, porque esto equivaldría a prejuzgar la causa. Una cosa es la conducencia de la prueba, su utilidad y la pertinencia del hecho que se va aprobar, e inclusive la eficacia plena que aquella tenga para convencer al juez de la existencia de éste, y otra muy diferente que la pretensión o excepción tenga fundamento en derecho; la existencia de la prueba suficiente sobre el hecho de la demanda no significa que de él se deduzcan los efectos jurídicos perseguidos por esa parte; pero esa es cuestión que debe resolverse en la sentencia (o en la providencia que decide el incidente, si es el caso)".

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la Ley exige un medio distinto para tales fines. "*La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse*" (Devís, ob. cit., pág. 340).

Precisa este autor que no se identifica la conducencia de la prueba con la eficacia, porque "*Prueba eficaz es la admisible, conducente y legalmente practicada, que por su resultado sirve para darle al juez la*

Continuación del Auto.2322 del 22 de abril de 2019. Por medio del cual se decide sobre la incorporación de pruebas, se procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.201600467 adelantada en contra del profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 79157042 y código de prestador No.1100118078-01.

convicción necesaria" (pág. 341) y que el 168 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, habla de ineficacia en el sentido de conducencia.

En relación con la pertinencia de la prueba se indica por Devís Echandía que *"La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso"* (pág. 342)

Al referirse al requisito de utilidad de la prueba Devís Echandía manifiesta (ob. cit., pág. 350)

"Significa este requisito que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil".

Devís Echandía revisa en su libro los diferentes casos de posible inutilidad de la prueba, pero además en el aparte que trata de la pertinencia de la prueba, comenta que ésta *"No se confunde con la utilidad de la prueba, porque si bien desde un punto de vista práctico la prueba no pertinente resulta inútil puede suceder que a pesar de la pertinencia del hecho sea inútil la prueba porque aquél esté suficientemente acreditado con otras o porque goce de presunción legal o de notoriedad pública o porque no pueda investigarse"* (pág. 345).

Sobre este mismo punto el profesor Jairo Parra Quijano manifiesta en su Manual Práctico de Derecho Probatorio (Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1998, pág. 91):

"En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".

Vale decir que superfluo es, según el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, Madrid, 1992), lo no necesario, lo que está de más.

En el caso particular que se analiza, en relación a la prueba documental que en su memorial de descargos solicita el investigado sea tenida en cuenta por este Despacho consistente en: *Fotocopias de las cartas y sus radicados, de la citación y del acta de entrega de dispositivos* obrantes a folios 24 al 37 del plenario; documentos que consideramos pertinente y conducente para tener en cuenta al momento de emitir una decisión de fondo frente a la presente investigación, puesto que puede mostrar el panorama de la entidad para la época de los hechos, pero será el fallador quien le dé

Continuación del Auto.2322 del 22 de abril de 2019. Por medio del cual se decide sobre la incorporación de pruebas, se procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.201600467 adelantada en contra del profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 79157042 y código de prestador No.1100118078-01.

el valor probatorio que corresponda. Así las cosas, será incorporada al expediente contentivo de la presente investigación.

Así las cosas y dando cumplimiento al artículo 48 de la ley 1437 de 2011 al incorporar las pruebas referidas se da por terminado el periodo probatorio y el despacho ordenará correr traslado al investigado por el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este auto, para que alegue de conclusión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR como pruebas documentales en la presente investigación administrativa, los documentos aportados por el profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL con su escrito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cerrar el periodo probatorio y Correr traslado al profesional independiente RODRIGO PALMA BERNAL, por el término de diez (10) días hábiles, para que alegue de conclusión, a partir de la fecha de comunicación de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente Auto al investigado, haciéndole saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA ✓
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Proyectó: Freddy Garzón *FG*
Revisó: Omar Ortega *OO*